El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-004-2015-00258-01

**Demandante:** Adrián Felipe Parra Cataño

**Demandado:** Policlínico Ejesalud SAS y Nueva EPS SA

**Juzgado de Origen:** CuartoLaboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar:**  NO PROBÓ PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y EXTREMOS - De otro lado, afirmó que entre Policlínico y la Nueva EPS SA se celebró un contrato de prestación de servicios, el que allegó esta última al contestar el libelo.

Sin que a aparte de estos documentos repose otro medio probatorio, que refieran al contrato expuesto en la demanda, pues al estar la demandada Policlínico Ejesalud SAS representada por curador ad litem, lo aceptado por este al contestar la demanda no constituye prueba de confesión, al carecer de facultades para disponer del derecho en litigio (artículos 46 y 195 del CPC, hoy 56 y 191 CGP). De otro lado, la Nueva EPS SA nada pudo confesar sobre los hechos relacionados con el demandante, al expresar que no le consta nada.

Entonces, el primer escrito en comento da cuenta del acuerdo de voluntades entre el actor y Policlínico Ejesalud SAS, en el cual se compromete el primero a prestar sus servicios como médico general, por lo menos desde el 22-10-2012, no obstante se ignora si el actor ejecutó el contrato, esto es, si desarrolló su labor en el periodo expuestos en los hechos de la demanda; de tal manera que el contrato por sí solo, no tiene vocación probatoria de la existencia de la prestación personal del servicio del actor, que es hecho generador de las prestaciones sociales.

Ahora de haberse probado la prestación del servicio, tampoco hubiere sido suficiente para la prosperidad de las pretensiones, al dejar de acreditar el extremo final del contrato de trabajo, al pactarse este a término indefinido. Hito necesario para cuantificar sus acreencias laborales y las indemnizaciones a que hubiere lugar y que se reclaman en la demanda.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de la carga probatoria que le incumbe al actor, resultó acertado lo esgrimido por la Jueza de primera instancia.

En Pereira, al primer (01) día del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 17 de junio de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Adrián Felipe Parra Cataño** contra **Policlínico Ejesalud SAS** y **Nueva EPS SA,** radicado bajo el número 66001-31-05-004-2015-00258-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Adrián Felipe Parra Cataño que se declare que entre él y Policlínico Ejesalud SAS, junto con la Nueva EPS SA se celebró un contrato de trabajo a término indefinido del 22-10-2012 al 15-02-2013; en consecuencia, se condene a los últimos, al pago de los salarios adeudados, prestaciones sociales, compensación de vacaciones, indemnizaciones por no consignación de cesantías y moratoria, aportes a pensión y salud.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) Policlínico Ejesalud lo contrató como médico general con un salario de $1.514.930 más una prima de alimentación de $633.420; (ii) entre Policlínico y Nueva EPS SA se celebró un contrato de prestación de servicios de salud para atender sólo a los usuarios de Nueva EPS SA; (iii) el trabajador prestó exclusivamente sus servicios a la Nueva EPS SA dentro de sus instalaciones; (iv) Policlínico Ejesalud SAS incumplió con sus obligaciones laborales, por lo que le adeuda prestaciones sociales, vacaciones y salarios.

**Nueva Empresa Promotora de Salud SA NUEVA EPS SA** aceptó la celebración del contrato de prestación de servicios en la modalidad de cápita exclusiva con Policlínico Ejesalud SAS. Del resto de los hechos dijo que no le constan, por no ser su empleadora. Frente a las pretensiones se opuso a las que conciernen con la EPS y propuso las excepciones que denominó “cobro de lo no debido”; “inexistencia de solidaridad por parte de la Nueva EPS SA”; “buena fe”; y “primacía de la Ley”.

En relación con la solidaridad manifestó que no se cumplen con los requisitos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y no es aplicable debido a la naturaleza y funciones de cada uno de los codemandados.

Adicionalmente, la Nueva EPS SA allegó escrito donde solicitó llamar en garantía al Policlínico Ejesalud SAS en caso de ser condenada, el que fue inadmitido, sin que se subsanara.

**Policlínico Ejesalud SAS** (curador ad-litem-). Aceptó el contrato de trabajo, su objeto, horario, salario, auxilio de alimentación, los demás hechos dijo que no le constan; frente a las pretensiones se opuso y no propuso las excepciones.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de consulta**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión manifestó que no hubo duda de la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la demandada Policlínico Ejesalud SAS, sin embargo, no hay prueba de que terminó el 15-02-2013 y que no se le hubieren cancelado los salarios y prestaciones que reclama; sin que la conste a la nueva EPS el vínculo laboral del actor con Policlínico, como lo expresó en su contestación de la demanda; entidad que solo aceptó la celebración del contrato de prestación de servicios con esta; la que tampoco confesó algún hecho al estar representado por curador ad-litem.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Al declararse inadmisible en esta instancia el recurso de apelación formulado por la parte actora, dada la falta de sustentación, se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad al artículo 69 *ibídem.*

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes interrogantes:

(i)¿La prueba obrante en el proceso acredita los extremos del contrato de trabajo entre el actor y el Policlínico Ejesalud SAS?

(ii) De ser afirmativa la respuesta anterior; se probó la solidariamente de la Nueva EPS frente a las acreencias laborales causadas a favor del actor?

**2. Solución al interrogante planteado**

Con el propósito de dar respuesta al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar sobre lo siguiente:

**2.1 Fundamentos jurídicos**

**2.1.1Elementos del contrato de trabajo**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

Así mismo no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[[2]](#footnote-2), necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

**2.2. Fundamentos fácticos**

En el caso en concreto el actor manifiesta que trabajó, como médico para Policlínico Ejesalud SAS, desde el 22-10-2012 hasta el 15-02-2013, para ello allegó contrato de trabajo a término indefinido visible a folios 17 a 19, donde se constata que efectivamente este se suscribió entre las partes mencionadas el 22-10-2012, para desempeñarse como médico general, con un salario de $1.514.930, más un auxilio de alimentación de $633.420, y un horario de 36 horas semanales.

De otro lado, afirmó que entre Policlínico y la Nueva EPS SA se celebró un contrato de prestación de servicios, el que allegó esta última al contestar el libelo.

Sin que a aparte de estos documentos repose otro medio probatorio, que refieran al contrato expuesto en la demanda, pues al estar la demandada Policlínico Ejesalud SAS representada por curador ad litem, lo aceptado por este al contestar la demanda no constituye prueba de confesión, al carecer de facultades para disponer del derecho en litigio (artículos 46 y 195 del CPC, hoy 56 y 191 CGP). De otro lado, la Nueva EPS SA nada pudo confesar sobre los hechos relacionados con el demandante, al expresar que no le consta nada.

Entonces, el primer escrito en comento da cuenta del acuerdo de voluntades entre el actor y Policlínico Ejesalud SAS, en el cual se compromete el primero a prestar sus servicios como médico general, por lo menos desde el 22-10-2012, no obstante se ignora si el actor ejecutó el contrato, esto es, si desarrolló su labor en el periodo expuestos en los hechos de la demanda; de tal manera que el contrato por sí solo, no tiene vocación probatoria de la existencia de la prestación personal del servicio del actor, que es hecho generador de las prestaciones sociales.

Ahora de haberse probado la prestación del servicio, tampoco hubiere sido suficiente para la prosperidad de las pretensiones, al dejar de acreditar el extremo final del contrato de trabajo, al pactarse este a término indefinido. Hito necesario para cuantificar sus acreencias laborales y las indemnizaciones a que hubiere lugar y que se reclaman en la demanda.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de la carga probatoria que le incumbe al actor, resultó acertado lo esgrimido por la Jueza de primera instancia.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, no le queda más a la Sala que confirmar la absolución declarada en primera instancia, aunque por las razones expuestas en esta providencia.

Sin lugar a costas en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17-06-2016, objeto de consulta, dentro del proceso que promueve el señor **Adrián Felipe Parra Cataño** contra **Policlínico Ejesalud SAS** y la **Nueva EPS SA.**

**SEGUNDO.** Sin lugar a costas en esta instancia, por lo expuesto líneas atrás.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-2)